Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1128.

Advierte el Despacho que los demandados fueron notificados del auto mandamiento de pago y su corrección así: **i) Ernesto Ruíz Quiroga** en forma personal (fl. 34) y, **ii) Rodrigo Martínez Quiroga**, en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP (fls. 37, 39 y 77 a 85), y como guardaron silencio frente a las pretensiones del libelo y no pagaron de la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado por el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: **Ordenar** seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago y so corrección proferidos.

Segundo: Ordenar que las partes practiquen la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en los autos notificados.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho la suma de **$1.300.000,oo** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Quinto. En firme el presente auto, remítase por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para lo de su cargo, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1506.

En atención a que el curador ad litem designado por auto del 15 de octubre de 2021 (fl. 106) no compareció a la actuación, se le releva para designar a los siguientes abogados(as):

- Ramiro Pacanchique Moreno, con T.P. 86.0755 del CSJ, localizado en el correo rpmabogado@gmail.com
- Leonor del Carmen Acuña Salazar, con T.P. 70.125 del CSJ, localizada en el correo electrónico gerencia@unionjuridica.page
- Margarita Santacruz Trujillo, con T.P. 295.091 del CSJ, localizada en el correo electrónico masantacruz@inverst.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeseles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 20 de agosto de 2020.

En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2019-0262.

Como lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 26 de mayo pasado (Pdf-0005) se encuentra ajustado a derecho, se ordena el emplazamiento del señor **Edgar Ríos Chacón** en su condición de Agente Liquidador del Comité de Subarrendatarios de barrio Kennedy de Girardot.

Secretaría proceda en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, efectuando dicho trámite en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-0975

En atención a que el curador ad litem designado por auto del 22 de octubre de 2021 (fl. 50) no compareció a la actuación, se le releva para designar a los siguientes abogados(as):

- Luis Hernando Ospina Pinzón, con T.P. 46.540 del CSJ, localizado en el correo hernando@nietoospinaabogados.com
- Aida Lucy Ospina Arias, con T.P. 59.157 del CSJ, localizada en el correo electrónico aloanotificacionesjudiciales @gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeseles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 26 de noviembre de 2021.

En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

2. Por no cumplirse las previsiones de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia al poder que el abogado **David Muñoz Ramos** presenta al mandato que le fue conferido por el extremo demandante en la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0985

En atención a que el curador ad litem designado por auto del 26 de noviembre de 2021 (fl. 58) no compareció a la actuación, se le releva para designar a los siguientes abogados(as):

- Luis Felipe Landines López, con T.P. 312.683 del CSJ, localizado en el correo felipelandinezabogado@gmail.com
- Amparo María Inmaculada Martínez Rodríguez, con T.P. 287.959 del CSJ, localizada en el correo electrónico amparomaria.i @hotmail.com
- Enrique Gamba, con T.P. 85.126 del CSJ, localizado en el correo electrónico aseinabogados@hotmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeseles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 26 de noviembre de 2021.

En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

Rago./

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No 2020-0004.

Conforme a las actuaciones adelantadas, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Sonia Esperanza Arévalo Silva** como apoderada de los demandantes **Natividad Fuya de Mancipe** y **Raúl Mancipe**, en los términos y para los efectos contenidos en el escrito allegado el 11 de enero de 2022 (Pdf-0002).

2. Hechas las publicaciones en legal forma (Pdf-0002 y 0005) y como los emplazados **Luis Antonio Santander Castro** y **personas indeterminadas** que crean tener derecho sobre el predio a usucapir no comparecieron al proceso, se les designa en calidad de curador Ad-Litem a los siguientes abogados(as): 4

- César Alberto Garzón Navas con T.P. 238.067 del CSJ, localizado en el correo electrónico cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
- Elvis Miguel García Ovalle con T.P. 295.746 del CSJ, localizado en el correo electrónico elvis0320@hotmail.com
- Iván Darío Daza Ortegón con T.P. 231.744 del CSJ, localizado en el correo electrónico ivandazaortegon@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de $250.000,oo, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3. En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

4. Requiérase nuevamente a la actora para que allegue en forma legible la valla impuesta sobre el inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, conforme lo ordenado en el numeral 4° del auto de 28 de junio y numeral 2° del auto de 22 de octubre de 2021.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0609

De cara a la petición y anexos allegados los días 28 de febrero y 12 de agosto de 2022 (Pdf-006 y 0015), se dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito y de las obligaciones, derechos y prerrogativas que el demandante **Scotiabank Colpatria S.A.** ejecuta como **cedente,** en favor del **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL- S.A.S**. como **cesionario**.

2. Con base en lo anterior, téngase como nuevo demandante a **Patrimonio Autónomo FC –Adamantine NPL- S.A.S**., para todos los efectos legales.

3. Para lo pertinente, el cesionario reconocido ratifica el poder que le fue conferido al abogado **Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo.**

4. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0012) en la suma de **$1’500.000,00 M/Cte**., por encontrarse ajustada a derecho.

5. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada (Pdf-0014), el Despacho la aprueba así:

(i) Respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4117590070399078, por valor de **$12,385,526.03** M/Cte., por encontrarse ajustada a derecho.

(ii) Respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 560319105793 código de barras 02-01048769-03, por valor de **$48,074,768.15** M/Cte., por encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0637.

Teniendo en cuenta que la demandada **Ruth Esmeralda Carranza Mesa** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Pdf-0009), que no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo del bien gravado con hipoteca para que, con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de $2.500.000,oo M/Cte. Liquídense por secretaría.

Quinto. En firme el presente auto, por secretaría envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0200.

Como la solicitud de terminación formulada por la parte demandante con el escrito allegado el 10 de agosto pasado (Pdf-025) se ajusta a lo previsto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

1.- Terminar por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo de la referencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciese como corresponda.

3.- Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguense a la parte demandada.

4.- No hay lugar a condenar en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia-No. 2021-0269

Con base en lo obrado al plenario, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Laura Catalina Angulo Páez** como apoderada judicial del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Se acepta la solicitud de desvinculación que la apoderada judicial del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** solicita con el escrito allegado el 10 de agosto de 2022 (Pdf-0009).

3. Téngase en cuenta que la demandada **Judith Tabares Grisales** fue notificada del auto admisorio de demanda en los términos del art. 8° del Decreto 806 de 2020 (Pdf-011) el 10 de agosto de 2021.

4. So pena de no tener por contestada la demanda, se ordena que, dentro de la ejecutoria del presente auto, el abogado **Óscar Orlando Cortés Molano** acredite la calidad de apoderado que dice ostentar respecto de la demandada **Judith Tabares Grisales**.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

5. Por no cumplirse las previsiones de que trata el art. 372 del CGP y s.s., no se accederá a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el día 7 de febrero de 2020 (Pdf-0020 y 0038), esto es, que se señale fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan las normas en cita.

6. Lo Informado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** (Pdf-0021), la **Superintendencia de Notariado y Registro** (Pdf-0034), la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital,** (Pdf-0035) y la **Agencia Nacional de Tierras** (Pdf-0037) obren en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que corresponda.

7. Póngase en conocimiento de las partes que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá** (Pdf-0036), en la anotación 10 del certificado de tradición allegado, registró la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de usucapión.

8. Como la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf-0022 a 0032) cumple las previsiones de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP, será tenida en cuenta para lo que en derecho corresponda.

Secretaría proceda en los términos del inciso 6°, literal "g" del art. 375 del CGP, esto es, incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0039), y como las emplazadas **–**personas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión- no comparecieron al proceso, se les designa en calidad de curador Ad-Litem, a los siguientes abogados(as):

- Javier Guillermo Navas Bautista con T.P. 113.669 del CSJ, localizado en el correo juridica@proteccionlegal.com.co
- Heidy Carolina García López con T.P. 162.031 del CSJ, localizada en el correo electrónico HCGL80@hotmail.com
- Nairobi Ángelo Alejo Ariza, con T.P. 57.948 del CSJ, localizado en el correo electrónico angeloariza@gmail.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de $250.000,oo mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

En el evento que ningún Curador concurra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2021-0318.

1. Acéptese la publicación efectuada por la parte demandante (Pdf-0008) sobre los herederos determinados e indeterminados de la causante **Luz Marina Rizo Medina** (q.e.p.d.) y, en ese mismo sentido, se tiene en cuenta la actuación adelantada por la secretaría del Juzgado ante el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Pdf-00020).

Conforme lo anterior, se entienden cumplidas las previsiones de que tratan los incisos 5° y 6° del artículo 108 de la norma general procesal.

2. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 6 del certificado de tradición visto en el PDF-0017), decrétese su **secuestro**.

Comisionar al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o, a la Alcaldía Local de la zona respectiva, con el fin de que lleven a efecto la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40266026** a quienes se faculta, incluso para designar el secuestre y fijarle los honorarios que considere pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar

3. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 15 de julio de 2021, los señores **John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina** y **Andrés David Rizo Medina**, con el escrito allegado el 9 de septiembre de 2021 (Pdf-010), refieren que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. Reconocer personería a la abogada Marta Cecilia Severiche Ramírez, como apoderada judicial de los señores **John Camilo Murcia Rizo, Jessica Johana Rizo Medina** y **Andrés David Rizo Medina**, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes que le fueron otorgados (Pdf-009, 0010, y 0011).

5. Como lo peticionado por la parte demandante con el escrito allegado el 16 de diciembre de 2021 (Pdf-0018) se encuentra ajustado a derecho (CGP art. 501), señálese la hora de las **9:15 a.m. del 30 de septiembre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos denunciados como de propiedad de la causante **Luz Marina Rizo Medina** (q.e.p.d.).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**

Hoy **07-09-2022**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0888

Por no cumplirse las previsiones del artículo 301 del CGP, no se entenderá notificado el demandado **Diego Arnulfo Medina Rodríguez** del contenido del auto mandamiento de pago aquí proferido. Adviértase, del escrito allegado, que en ninguno de sus apartes el memorialista refiere que conoce alguna providencia como para que se torne viable su notificación; en adición, la solicitud proviene de un correo electrónico diferente del indicado en la demanda.

Así las cosas, bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), acredite la notificación del auto mandamiento de pago al extremo demandado.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2021-00995

Una vez revisada la demanda se advierte dirigida contra Correo Mayor Correo Menor Postred S.A.S., sin reparar en que corresponde a un establecimiento de comercio, que no es sujeto de derecho ni obligación, pues el artículo 515 del Código de Comercio establece que "*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".*

Adviértase que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario[1]. Dicho ello, debió adelantarse la acción contra la sociedad propietaria de aquel, esto es, Mitrovich Techonology Group S.A.S., información que se desprende del certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

En ese sentido, atendiendo las facultades previstas en el artículo 132 de C.G.P., se adopta la siguiente medida de saneamiento:

1. Haciendo uso del deber de interpretación y saneamiento previsto en el numeral 5° del artículo 42 de *ibídem*, se corrige el auto admisorio del 26 de enero de 2022, en el sentido de indicar que el extremo pasivo es la sociedad Mitrovich Techonology Group S.A.S.

Notifíquese junto con el auto admisorio primigenio.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, radicado 1575931050022017-00413-01 M.P. Gloria Inés Linares Villalba.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**

Hoy **07-09-2022**

El Secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución No. 2021-00995

Solicitó la parte demandante se reponga el auto calendado 6 de mayo del año en curso, mediante el cual se dispuso no acceder a dictar sentencia, por no haberse completado la notificación del extremo pasivo, en tanto se encuentra pendiente de enviar el aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Para ello, alegó que luego de la remisión del citatorio de notificación personal procedió a enviar la notificación prevista en el Decreto 806/20, lo que acreditó mediante correo del 18 de febrero de 2022 que resultó positivo.

Pues bien, de entrada se advierte la necesidad de reponer la providencia recurrida tras advertirse que le asiste la razón a la recurrente, pues la decisión fustigada se emitió sin miramiento de ese memorial de 18 de febrero pasado, a través del cual se puso de presente la notificación que se remitió a la sociedad demandada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Esa omisión dio lugar a emitir una determinación errada sin apego de la realidad, máxime si se tiene en cuenta que, para el momento en que ingresó el proceso al Despacho (22 de abril de 2022; PDF 0009) ya había vencido el plazo previsto en el artículo 8º del referido Decreto, contabilizado desde la remisión de ese enteramiento; de ahí, entonces que, sin más miramientos, deba reponerse la decisión atacada.

No obstante lo anterior, como la notificación se envió al establecimiento denominado Correo Mayor Correo Menor Postred S.A.S y no a la sociedad llamada a recibir los avatares del proceso, según en lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en todo caso, no se tendrá en cuenta la notificación.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de 6 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, como se envió la notificación conforme al Decreto 806/20 al establecimiento de comercio Correo Mayor Correo Menor Postred

S.A.S. y no a la sociedad Mitrovich Techonology Group, propietaria de aquel, no se tiene en cuenta la diligencia de enteramiento en mención.

En consecuencia, rehágase, en la misma dirección electrónica (csm.net@gmail.com), esta vez dirigida a la sociedad Mitrovich Techonology Group S.A.S.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

CLB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-1031

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Pdf-0010) no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se aprueba por los siguientes valores: $116’926.047,96, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1365000507647, y $15’421.793,75 M/Cte., respecto de la obligación contenida en el pagaré No Pagaré No. 1365000467487.

2. Se aprueba igualmente la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado (Pdf-0012), en la suma de $2’518.300,00 M/Cte.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0025

Como lo solicitado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el primero de junio pasado (Pdf-0012) cumple las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0069.

El Despacho no tiene en cuenta la notificación surtida al demandado **Nelson Alejandro Reyes Vásquez** en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP (Pdf-009 y 0010), teniendo en cuenta que las diligencias se adelantaron en una dirección que no fue reportada oportunamente (Calle 64 Bis **A** No. 85-21 de Bogotá), como lo ordena el inciso 2°, numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., según el cual, *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a (…)"*.

Así las cosas, se ordena que la parte demandante proceda a notificar el contenido del auto mandamiento de pago al demandado en la Calle 64 Bis No. 85-21 de Bogotá. Sólo en el evento de no resultar efectivo dicho enteramiento, se autoriza adelantar dicho trámite en la Calle 64 Bis **A** No. 85-21 de Bogotá.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **09**7
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0214.

1. Conforme a lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso y a lo peticionado por el representante de la parte demandante con el escrito allegado el 6 de julio pasado (Pdf-0010), téngase por revocado el poder a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** y, en su lugar, se reconoce personería a la abogada **Katherin López Sánchez,** en los términos y para los efectos contenidos en el mismo escrito.

2. Como lo solicitado por la convocante con el escrito allegado el 11 de julio pasado (Pdf-0012), interpreta el Despacho su interés de no continuar con la actuación porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, se dispone:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciese.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Captucol ubicado en el Kilómetro 0,7 Vía Bogotá - Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande, para que entregue el vehículo de placa **UBK943** a la persona autorizada por **Bancolombia S.A**.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2022-0464.

Como lo solicitado en los escritos allegados los días 5 y 12 de agosto pasado (Pdf-0015 y 0017) se encuentra ajustado a derecho, interpreta el Despacho el interés de la parte demandante de no continuar con el proceso porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación, por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho: Resuelve:

Primero. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciese.

Tercero. Oficiar al Parqueadero La principal ubicado en la calle 172 A No.21 A-90 para que entregue el vehículo de placa **FKN-870** que se encuentra en sus instalaciones, a la persona autorizada por **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**.

Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. No hay lugar condenar en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0538

Como lo peticionado por la apoderada de la parte demandante con el escrito allegado el 1° de agosto pasado junto con las documentales que lo acompañan (Pdf-0005) cumple las previsiones de que trata el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Terminar** por transacción, el proceso de la referencia.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Por secretaría ofíciese en forma directa

3. Desglosar los documentos aportados y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. No hay lugar a **condenar** en costas.

5. Archivar las presentes diligencias una vez se cumpla lo antes ordenado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0463

Por no haberse cumplirse lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, específicamente en los numerales "1" y "2", en la medida que, **i)** no fueron adicionados los hechos de la demanda, pues no se especificó el plan de amortización pactado, ni la tasa de interés aplicada para el cobro de los conceptos contenidos en la pretensión "D" y, **ii)** no acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del art. 5° del Decreto 806 del CGP, esto es, que su poderdante hubiere remitido el poder desde el correo electrónico consignado como de notificaciones judiciales. de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **dispone:**

1. Rechazar la demanda de la referencia.

2. Teniendo en cuenta que se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Comuníquese a la Oficina Judicial de Reparto la presente determinación, junto con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de las partes), para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria en los repartos subsiguientes con los demás Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **097**
Hoy **07-09-2022**
El Secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ

Rago.